

MORÓN DE LA FRONTERA

Don Juan Manuel Rodríguez Domínguez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo adoptado en el Excmo. Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 17 de marzo de 2022, de aprobación inicial del expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaliza Urbana del Ayuntamiento de Morón y en cumplimiento de lo dispuesto en el art 17 del Real Decreto legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto de la modificación aprobada con carácter definitivo:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALIZA URBANA

En el Artículo 5 añadir dos nuevos apartados:

7.—La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

8.—Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. En los supuestos en los que se haya alterado dicha proporción durante el periodo de titularidad, se aplicará la proporcionalidad existente en el valor catastral en la fecha de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración y documentación acreditativa de lo alegado.

En el artículo 7 sustituir en el apartado 2 «el impreso oficial de autoliquidación» por «la instancia de presentación».

En el artículo 9 sustituir el apartado 2 y 3 por los siguientes apartados:

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en los artículos siguientes.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 8 del artículo 5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por Ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 8 del artículo 5, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 5, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, y solo en el caso de aplicarse el método de estimación objetiva, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

El contenido del artículo 10 sustituirlo por:

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados y aplicables en las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento.

El contenido del artículo 11 sustituirlo por:

1.—En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración

colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.—En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida. En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

3.—Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará a efecto de la determinación base imponible, como valor del terreno, o de la parte del terreno según las reglas contenidas en los artículos siguientes, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40%. La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

En el artículo 13, 14, 15 y 17 sustituir la palabra «porcentaje» por «coeficiente»

El contenido del artículo 16 sustituirlo por:

El tipo de gravamen del impuesto será del 30%. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

En el artículo 20 sustituir los apartados 1, 2 y 3 por los siguientes:

1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, declaración solicitando la liquidación, acompañando a tal efecto, en su caso, de copia simple de la escritura pública formalizada ante notario que contenga la transmisión a declarar. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, teléfonos y correos electrónicos, en su caso. Así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de este, así como su domicilio.

c) Situación física y referencia catastral del inmueble o inmuebles transmitidos.

d) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible. Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división. En los supuestos de no indicar expresamente la solicitud de división, se remitirá cuota unificada al sujeto pasivo presentador de la declaración.

e) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, que se acompaña a la declaración. En defecto de escritura pública, identificación del documento o documentos de transmisión (contrato privado, sentencia judicial, declaración privada de herencia, etcétera).

f) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible. Deberá acompañar la documentación necesaria para poder proceder a aplicar dicho método de estimación, conforme a lo regulado en el artículo 21 de la presente ordenanza. La no presentación de dicha documentación será un defecto subsanable de la solicitud, pero finalizado el plazo de subsanación sin su completa presentación, supondrá la aplicación del método objetivo.

g) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes, acompañando los documentos acreditativos correspondientes. La no presentación de dicha documentación será un defecto subsanable de la solicitud, pero finalizado el plazo de subsanación sin su completa presentación, supondrá el desistimiento de su aplicación.

2.—En las transmisiones por causa de muerte, que, a la fecha de cumplimiento del plazo de presentación, no se disponga de la escritura de protocolización de la herencia, se tendrá que aportar, además de lo ya recogido en el apartado 1:

a) Declaración privada de herencia, cuadernillo particional, declaración de herederos abintestato o declaración responsable firmada por todos los herederos, donde se contenga la relación de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en el término de Morón de la Frontera, con mención expresa a sus referencias catastrales, que conforman el caudal relicto del fallecido, acompañado de copias de los títulos de propiedad vigentes al momento del fallecimiento.

b) Copia de certificado de defunción.

c) Copia de certificación de actos de última voluntad, y último testamento, en su caso.

d) Documentación acreditativa de la condición de herederos, en su caso.

3.—Dicha declaración y documentación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.

Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

El contenido del artículo 21 sustituirlo por:

La aplicación del método de determinación directa de la base imponible requerirá expresa solicitud de aplicación de la misma por parte del sujeto pasivo, en los plazos recogidos en el artículo 20.3 de la presente ordenanza. En los supuestos de presentación extemporánea de la declaración, deberá solicitarse en el mismo momento de su declaración.

Además de la documentación requerida en el artículo 20.1 y 2 de la presente ordenanza, se deberá aportar:

a) Indicación del valor del suelo que considera aplicable al momento de adquisición, acompañado de la documentación acreditativa del mismo, tales como: escritura de compraventa de la adquisición, declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, documentación de adjudicación judicial, o equivalente.

b) Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a la fecha del devengo, y en caso de alteración de porcentaje entre valor de construcción y valor del suelo, el de la fecha de la adquisición.

c) Indicación del valor del suelo que considera aplicable al momento del devengo, acompañado de la documentación acreditativa del mismo, tales como: escritura de compraventa de la transmisión, declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, documentación de adjudicación judicial, o equivalente.

En el artículo 22, sustituir artículo 19 por artículo 20.

Disposición final.—La presente modificación entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Morón de la Frontera a 13 de mayo de 2022.—El Alcalde, Juan Manuel Rodríguez Domínguez.

4W-3066

OLIVARES

Extracto de la convocatoria del concurso de fotografías Olivares Barroco 2022.

BDNS (Identif.): 627023.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones

<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/627023>

Primero. *Beneficiarios.*

En el concurso podrán participar todos los fotógrafos, tanto aficionados como profesionales, sin límite de edad.

Segundo. *Objeto.*

El objeto de la presente convocatoria es la concesión de premios en el concurso de Fotografías que se tiene lugar anualmente con motivo de la celebración del Mercado Barroco.

Tercero. *Bases Reguladoras.*

El concurso de Fotografías, se regirá por lo establecido en las Bases Reguladoras aprobadas en Junta de Gobierno Local de 26/04/2022 en su punto tercero.

Cuarto. *Cuantía.*

Para este concurso se establecen 4 premios de 150 € divididos en las siguientes temáticas:

- Fotografías de ambientación de calle diurna.
- Fotografías de ambientación de calle nocturna.
- Fotografías de personajes históricos.
- Fotografías artísticas.

La cuantía destinada para esta convocatoria asciende al total de 600 € y se concederán a cargo de los créditos presupuestarios consignados en la partida presupuestaria n.º 43211.48022 «Mercado Barroco. A familias e instituciones sin ánimo de lucro» del Ayuntamiento de Olivares.

Quinto. *Plazo de presentación.*

La persona interesada en participar en el concurso de fotografía deberá rellenar la hoja de inscripción y presentarla junto a los archivos fotográficos por la sede electrónica del Ayuntamiento del 23 al 31 de mayo de 2022.

Sexto. *Otros datos.*

El modelo de solicitud de ayudas y cualquier información al respecto están disponibles en la página web oficial del Ayuntamiento de Olivares (www.olivares.es).

La temática del concurso de fotografías será libre dentro del desarrollo del evento Olivares Barroco 2022.

Las Condiciones del concurso de fotografías son las siguientes:

— La persona participante deberá garantizar y manifestar que es la persona autora o única autora de todos los derechos sobre la fotografía que se presenta a concurso y se responsabiliza totalmente de que no existan derechos por terceros en las obras presentadas, así como de toda la reclamación de terceros por derechos de imagen. Será responsabilidad de participante recabar la autorización de la persona o personas que puedan aparecer en su fotografía, especialmente en el caso de menores.

— No se aceptarán archivos con contenidos contrarios al derecho al honor, a la intimidad personal, y familiar o a la propia imagen de las personas.

— Cada persona participante podrá presentar hasta un máximo de 5 fotografías en las diferentes temáticas establecidas en estas bases.

— Las fotografías deben respetar los siguientes requisitos:

Las fotografías deben ser archivos jpg.

El peso del archivo no debe ser superior a 5 Mb ni inferior a 2 Mb.

Deben tener un tamaño mínimo de 2000x2000 píxeles.

Deben de ser fotografías realizadas en la presente edición de «Olivares Barroco».

— Las fotografías que no reúnan todos los requisitos serán automáticamente descalificadas.

Olivares a 26 de abril de 2022.—El Alcalde-Presidente, Isidoro Ramos García.

6W-3062